



Recurso nº 514/2019 C. Valenciana 101/2019

Resolución nº 703/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.F.C.A., en representación de ILUNION SEGURIDAD, S.A., contra el acuerdo de exclusión del *“Acuerdo marco para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad de la Administración de la Generalitat, su sector instrumental y entidades adheridas”*, con expediente 6/18 CC, convocado por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 1 de agosto de 2018 se aprueba el inicio del expediente que tiene por objeto el acuerdo marco para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad de edificios de la Administración de la Generalitat Valenciana, su sector público instrumental y entidades adheridas, acordando su tramitación por procedimiento abierto con arreglo a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público (en adelante, LCSP), aprobándose el expediente por resolución de 24 de octubre de 2018.

Segundo. Con fecha 3 de noviembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación. Se publicó también, en esa misma fecha, en el DOUE. El 12 de diciembre de 2018 se publicó en la PCSP una rectificación del pliego. Se trata de un contrato SARA, siendo su valor estimado 59.311.719,42 €. Se utiliza para la contratación el procedimiento abierto, dividido en nueve lotes.

Tercero. El 8 de enero de 2019 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura y calificación del sobre 1 presentado por las empresas licitadoras, que son las siguientes:

- CASVA SEGURIDAD, S.L.



- CLECE SEGURIDAD, S.A.U.
- EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGIENERÍA Y MANTENIMIENTO, S.L.
- FISSA SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L.U.
- ILUNION SEGURIDAD, S.A.
- INV VIGILANCIA, S.L.
- PROTECCION MAXIMA S.L.
- PYCSECA SEGURIDAD, S.A.
- SABICO SEGURIDAD, S.A.
- SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX
- SEGURISA, SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.A.

A la vista de la documentación presentada, se acuerda requerir a INV VIGILANCIA, S.L. y a PYCSECA SEGURIDAD, S.A. para que subsanen los defectos advertidos, admitiendo a licitación a las demás empresas licitadoras.

Cuarto. El 14 de enero de 2019 se reúne nuevamente la Mesa, con el fin de estudiar las subsanaciones presentadas y proceder a la apertura del sobre 2, que contiene la documentación para la valoración de criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor.

En esta sesión, la mesa acuerda excluir de la licitación a PYCSECA SEGURIDAD, S.A. (frente a dicho acuerdo se interpuso recurso ante este Tribunal, que fue desestimado por resolución de 25 de marzo de 2019), admitir las memorias presentadas por los demás licitadores, y entregar la documentación contenida en los sobres 2 a los técnicos designados, a efectos de su valoración.

Quinto. El 4 de febrero se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la valoración de los criterios basados en juicios de valor, y a la apertura de los criterios evaluables automáticamente.



En relación con la primera cuestión, la Mesa asume la valoración efectuada por el equipo técnico, con el siguiente resultado total:

SEGURISA	SECOEX	PROTEMAX	INV	SABICO	FISSA	EME	ILUNIÓN	CLECE	CASVA
15	10,5	17,5	7	3,5	22,5	4,5	16	27	25

A continuación, se procede a la apertura de los sobres de aquellas empresas que habían sido admitidas, entregando la documentación a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Sexto. El 28 de marzo (por error el acta dice 28 de abril, pero está firmada en fechas 1 y 2 de abril con CSV) se reúne la Mesa para la valoración de los criterios cuantificables de forma automática. Con carácter previo a la emisión del informe de valoración, se hace constar lo siguiente:

«La empresa ILUNION SEGURIDAD, SA ha ofertado en todos los lotes a los que ha presentado proposición (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) un precio por encima del máximo establecido para la licitación; en concreto, en el apartado 2.5., Sistemas de detección basados en cable sensor, el precio del cable sensor coaxial ofertado es de 6.35 €/m, siendo que el precio máximo de licitación es de 5.00 €/m.

Por su parte la empresa INV VIGILANCIA, SL ha ofertado en dos de los lotes a los que presenta proposición (1, 5, 6 y 7), concretamente los lotes 2. Educación – Servicios Administrativos y Centros Educativos y 5. Ciutat Administrativa 9 d'Octubre, dos precios hora por encima del máximo establecido para la licitación; en concreto, el precio ofertado para la hora festiva diurna con arma es de 20,00 €/h siendo que el precio máximo de licitación es de 19,87 €/h y el precio ofertado para la hora festiva nocturna con arma es de 21,70 €/h siendo que el precio máximo de licitación es de 21,55 €/h.

En cuanto a la empresa SABICO SEGURIDAD, SA en la proposición presentada al lote 6 no ha ofertado precio para el elemento Monitor híbrico 19” en el documento “.pdf”, que deben presentar los licitadores debidamente firmado todos los licitadores, aunque sí que figura consignado un precio para dicho elemento en el documento “.xls”, por lo que



realizada simulación sobre la puntuación que le correspondería en caso de que dicho precio se hubiese consignado en el documento “.pdf” se concluye que no se produce ninguna variación en el orden que ocuparía respecto a la adjudicación del mencionado lote 6».

Por ello la Mesa acuerda lo siguiente:

«1. Dado que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece que el acuerdo marco se adjudicará por precios unitarios y dispone expresamente unos precios unitarios máximos de licitación para cada uno de los ítems de la oferta, procede la exclusión de la licitación de:

- La empresa ILUNION SEGURIDAD, SA para todos los lotes a los que ha presentado proposición, y*
- La empresa INV VIGILANCIA, SL para los lotes 2 (Educación – Servicios Administrativos y Centros Educativos) y 5 (Ciutat Administrativa 9 d'Octubre).*

2. Respecto a la oferta del lote 6 de la empresa SABICO SEGURIDAD, SA, teniendo en cuenta que no se produciría variación en cuanto a la adjudicación del lote, se estima que la ausencia de precio del elemento mencionado en el documento “.pdf” se debe a un error material de transcripción y se considera válido el precio consignado en el documento “.xls” presentado».

Séptimo. El 2 de abril de 2019 se reúne la Mesa de contratación con el fin de estudiar el informe técnico emitido sobre la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática contenidos en el PCAP, y efectuar la propuesta de adjudicación. Dicha propuesta se aprueba en los siguientes términos:

- Proponer a la empresa SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, SA como adjudicataria de los lotes 1, 2, 3, 4 y 8.
- Proponer a la empresa CASVA SEGURIDAD, SL como adjudicataria de los lotes 5 y 7.



- Proponer a la empresa CLECE SEGURIDAD, SAU como adjudicataria de los lotes 6 y 9.

Octavo. Con fecha 5 de abril de 2019 se reúne la Mesa con el fin de corregir un error material en el acta de aprobación del informe de valoración de ofertas y propuesta de adjudicación, al haber detectado que en relación con el Lote 7, para cuya adjudicación se propuso a CASVA SEGURIDAD, S.L., la empresa que había obtenido mayor puntuación era CLECE SEGURIDAD, S.A.U., por lo que se propone a esta última como adjudicataria de los lotes 6, 7 y 9.

Noveno. El 29 de abril, el representante de ILUNION SEGURIDAD S.A. presenta recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de 28 de marzo de 2019 por el que se acuerda excluirle de la licitación, y solicita que se anule dicha exclusión, así como que se acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a que se produjese la citada exclusión, continuando el procedimiento de licitación según proceda.

Podemos resumir las alegaciones del recurrente en lo siguiente: *«obvia el órgano de contratación que el propio modelo de proposición económica (sobre 3) que figura como anexo 2.2 del PCAP y que también fue facilitado a los licitadores mediante documento Excel (en virtud del cual éstos elaboraron y presentaron sus ofertas) contenía un error en dicho ítem (al figurar un precio máximo de 5,0,00€), que es lo que ha inducido que mi mandante hubiese podido ofertar un precio por encima del que entiende la Administración como máximo para dicho ítem (5,00€). Cuando tal precio máximo no es el que figura como tal en el modelo con el que los licitadores elaboraron sus ofertas.*

En definitiva, en ningún momento, sobrepasó ILUNION el precio máximo fijado para dicho ítem, de conformidad con el modelo de proposición económica (sobre 3) del anexo 2.2 del PCAP, porque en dicho modelo no se establecía para ese ítem un precio máximo de 5,00€, como pretende la Administración, sino de 5,0,00 €/m. En consecuencia, si mi mandante ha ofertado un precio superior al fijado para dicho ítem (entendiendo que el mismo era de 5,00€), se debe precisamente al hecho de que el propio modelo de la Administración no contenía dicho precio máximo. Por tanto, de considerar que ILUNION ha sobrepasado el mismo, no sería responsabilidad de mi mandante, ya que dicha circunstancia se habría



producido inducida por el error contenido en el modelo, del que esta parte no es responsable, ni puede soportar sus consecuencias.

La interpretación realizada por la Administración para excluir a mi mandante no puede ser en ningún caso conforme a derecho, porque sería tanto como hacer recaer en los propios licitadores la falta de claridad de los Pliegos y los errores de redacción de los mismos».

Décimo. A la vista del recurso, el órgano de contratación presenta informe en el que asume plenamente la decisión de exclusión adoptada por la Mesa de Contratación.

Indica el órgano de contratación en su informe que, de acuerdo con la cláusula 16.3 del pliego, relativa al sobre 3 (documentación para la valoración de criterios cuantificables de forma automática), se facilita a los licitadores el anexo de la oferta económica en dos formatos:

- una plantilla en .pdf rellenable
- una hoja de Excel, formato .xls

Pues bien, según el informe del OC, *«sólo en la hoja de Excel, formato .xls, aparecían las comas mal colocadas en dos precios, uno de ellos el controvertido, por lo que no es cierta la afirmación del recurrente de que tanto en la hoja Excel como en el PCAP aparecían las comas de los precios mal colocadas.*

En efecto, la plantilla en pdf de los anexos de oferta económica estaba disponible para todos los licitadores de forma correcta, y es la plantilla de los pliegos reguladores aprobada por el órgano de contratación en la RESOLUCIÓN DE CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT, SU SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL Y ENTIDADES ADHERIDAS EXPT. 6/18CC de 11 de diciembre de 2018 (DOCUMENTO 010 DEL EXPEDIENTE)».

Continúa diciendo más adelante que *«Además, en la pestaña “resumen expediente” en el apartado “otros documentos” se publica dos veces el anexo 2.2.:*



- En la RESOLUCIÓN DE CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT, SU SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL Y ENTIDADES ADHERIDAS EXPT. 6/18CC de 11 de diciembre de 2018 (DOCUMENTO 010) EN FORMATO PDF.

- En el documento "MODIFICACIÓN ANEXO 2.2 MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA", EN FORMATO .XLS a efectos de facilitar el tratamiento de datos y la presentación de oferta, se publica en la pestaña "resumen expediente" en el apartado "otros documentos" (...)».

Señala el OC que «En esta pantalla se observa que el 12/12/2018 se publica a las 11:48:09 el documento en pdf. "modificación resolución correc errores" y ese mismo día a las 11:51:05 se publica "modificación anexo 2-2 Modelo de proposición económica", en formato xls.

(...)

Pues bien, de las cuatro ocasiones en que se cuelga en la plataforma el documento de presentación de oferta, en tres está en formato .pdf correcto:

Cable sensor magnético lineal: 5,50 €/m

Cable sensor coaxial: 5,00 €/m

y en una ocasión, en otro formato .xls, en el que aparecen los dos siguientes precios unitarios en este formato:

Cable sensor magnético lineal: 5,5,00 €/m

Cable sensor coaxial: 5,0,00 €/m

Por ello, hemos de traer a consideración del Tribunal que no es correcta la afirmación del recurrente cuando dice en la página 6 de su recurso que "tanto en el modelo que figura en el anexo 2.2 del PCAP como el que específicamente consta en el Excel que debían rellenar



y presentar los licitadores, existe un error...”, puesto que tanto en el sobre 3 electrónico como en la pestaña “anexos pliego”, como en “otros documentos” figura correctamente la plantilla en .pdf».

Se informa, asimismo, de que todas las demás ofertas fueron admitidas con independencia de que los licitadores utilizasen la plantilla .xls o la plantilla .pdf. En concreto, otros tres licitadores, dice el órgano de contratación, utilizaron la plantilla en formato .xls, y *«en relación con el ítem discutido, lo han cumplimentado correctamente. Uno de ellos, INV, también ofertó dos precios por encima del máximo de licitación en otros ítems, pero el discutido también lo presentó correctamente»*. Señala, además, que *«El mismo recurrente presenta su oferta correctamente en uno de los ítems del formato .xls que también estaba con las comas mal colocadas»* (se refiere a la oferta relativa al cable sensor magnético lineal, que en la plantilla figuraba con un precio máximo de 5,5,00 €/m, y el licitador excluido ahora recurrente ofertó a un precio de 4,75 €/m).

A la vista de todo lo anterior, se expone la siguiente conclusión: *«La Mesa consideró que el precio aprobado en el expediente por el órgano de contratación era el incluido en la resolución de rectificación de errores (doc 010 del expediente) y que se incluyó como plantilla en el sobre 3 electrónico de presentación de oferta, en la pestaña “anexos pliegos” y en la pestaña “resumen de licitación” en el apartado “otros documentos”. La Mesa, a la vista de la cláusula 16.3 del PCAP entendió que el formato .xls se proporciona para facilitar el tratamiento de datos, pero es la plantilla .pdf derivada de la decisión del órgano de contratación (documento 010) la que ha fijado los precios unitarios y, por tanto, la que prevalece.*

Esta decisión es la más acorde con el respecto de los principios de transparencia, igualdad y libre competencia que rigen la contratación pública según el art. 1 de la LCSP. (...)».

Undécimo. Por otro lado, por la Secretaría del Tribunal, en fecha 8 de mayo de 2019, se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudiesen formular alegaciones, de manera que el 15 de mayo de 2019 presenta escrito de alegaciones la representante de la adjudicataria de los lotes 1, 2, 3, 4 y 8, SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A., en



el que expone los motivos por los que, a su juicio, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Se refiere en primer lugar a la cláusula 6 del PCAP, en la que se establecían los precios unitarios máximos para cada uno de los ítems establecidos en los pliegos, y en la que se indica un precio máximo de 5,0 €/m para el cable sensor coaxial.

Por otro lado, cita la cláusula 16.3 del PCAP, según la cual *«Los licitadores presentaran su oferta según el modelo del Anexo 2, que además de adjuntarse en formato “.pdf” debidamente firmado, deberá presentarse también en formato “.xls” (a los meros efectos de facilitar el tratamiento de los datos), teniendo en cuenta que en caso de discordancia entre los importes introducidos en ambos modelos, prevalecerán los introducidos en el documento firmado en “.pdf” que es el que constituye la oferta».*

Se refiere a continuación a la cláusula 18.2 del PCAP, en la que se indica, en relación con el sobre 3: *«La apertura del sobre 3 de los licitadores admitidos se realizara el día y hora indicados en la convocatoria de la licitación.*

Conforme a lo previsto en el art. 84 del RGLCAP, si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

Hace referencia asimismo a la resolución de corrección de errores por la que se modifican distintas cláusulas del PCAP, indicando que *«Junto con esta resolución se publica nuevamente el Modelo de Oferta Económica ANEXO 2.2, que acompañamos como documento nº 1 y con posterioridad el 11 de diciembre, se emite por la Mesa, Resolución de corrección de errores, que acompañamos como documento número 2, se publica nuevamente el Anexo 2.2.*



En todos estos modelos de ofertas económicas y Anexos, además de establecerse de forma concisa que si la oferta del licitador superaba los precios máximos establecidos en los distintos ítems, el licitador quedaba excluido, se determinaban los precios máximos para el CABLE SENSOR MAGNÉTICO LINEAL era de 5,50 €/m y para el CABLE SENSOR COXIAL era de 5,00 €/m.

(...)

Y si tenemos en cuenta que como ella manifiesta (se refiere a la recurrente), lo que le ha llevado a error es el precio máximo fijado en ese apartado en 5,0,00 €/m, cómo es posible que no haya cometido ese mismo error en el apartado 142, "Cable sensor magnético lineal", que tenía igualmente un precio máximo de 5,0,00 €/m y para el que ha ofertado un precio correcto por debajo del precio máximo permitido de 4,75 €. (...)».

Más adelante, se refiere a la oferta económica de la empresa recurrente, indicando que, a su juicio, está llena de incongruencias.

Por último, solicita la imposición de una multa a la empresa recurrente, al entender que la finalidad del recurso es la de *«prolongar la duración del contrato actual, pues es ella la actual prestataria de casi la totalidad de los lotes impugnados, en un uso abusivo y temerario del recurso interpuesto»*.

Con base en todo ello, solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013. El convenio fue prorrogado mediante acuerdo de 25 de febrero de 2016 (DOCV 2 de marzo de 2016).

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b de la LCSP.



Tercero. En cuanto a la legitimación, la entidad recurrente tiene legitimación para recurrir ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (art. 50.1.c) de la LCSP).

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión a dilucidar es la de si, como mantiene el órgano de contratación, la exclusión es conforme a derecho por exceder la oferta económica de ILUNION del precio máximo fijado en el PCAP para el ítem «*Cable sensor coaxial*», o si, como sostiene la recurrente, ese defecto de la oferta es imputable a un error en los pliegos y, como consecuencia de ello, procede dejar sin efecto el acuerdo de exclusión, retrotrayendo las actuaciones para proceder de nuevo a la clasificación de las ofertas y a la adjudicación de los diferentes lotes.

Para resolver la cuestión planteada, debemos comenzar destacando el valor vinculante del Pliego de Condiciones Particulares, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica tanto para los poderes adjudicadores como para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Podemos citar en este punto nuestra Resolución 906/2018, de 5 de octubre, en la que se indica lo siguiente: *«Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la Resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo ‘pacta sunt servanda’ con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la*



Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”. Tesis que ha sido reiterada recientemente en la Resolución nº 7/2017, de 13 de enero dictada en el recurso nº 1080/2016».

Sentado lo anterior, nos encontramos con que, en el presente caso, en el PCAP, concretamente en la cláusula 6.1, relativa al presupuesto, se indican los precios unitarios máximos para cada uno de los ítems, indicando en el apartado D), punto 2.5, que el precio máximo para el cable sensor coaxial es de 5,0 €/m. En esa cláusula el precio máximo está, por tanto, correctamente señalado.

Por otro lado, la cláusula 16.3 del PCAP indica que «Los licitadores presentarán su oferta según el modelo del Anexo 2, que además de adjuntarse en formato “.pdf” debidamente firmado, deberá presentarse también en formato “.xls” (a los meros efectos de facilitar el tratamiento de los datos), teniendo en cuenta que, en caso de discordancia entre los importes introducidos en ambos modelos, prevalecerán los introducidos en el documento firmado en “.pdf” que es el que constituye la oferta».

Nos encontramos, por tanto, con que en los pliegos sí figuraba correctamente indicado el precio máximo (cláusula 6), y además se establecía la obligación de adjuntar la oferta en formato “.pdf” y en formato “.xls”, en este último caso «a los meros efectos de facilitar el tratamiento de los datos», sin perjuicio de lo cual, la Mesa, como se indica en el informe del órgano de contratación, en aplicación del criterio antiformalista, admitió todas las ofertas con independencia de que hubiesen utilizado una u otra plantilla.



Ahora bien, la Mesa consideró que el precio aprobado en el expediente por el órgano de contratación era el incluido en la resolución de rectificación de errores (doc. 010 del expediente) y que se incluyó como plantilla en el sobre 3 electrónico de presentación de oferta, en la pestaña «*anexos pliegos*» y en la pestaña «*resumen de licitación*» en el apartado «*otros documentos*». Ese precio coincide con el indicado para el ítem que nos ocupa en la cláusula 6 del pliego.

Es decir, el precio estaba bien indicado en el formato .pdf y en el PLCAP, y sin embargo en el formato .xls figuraba con el error denunciado por la empresa recurrente. Sentado lo anterior, debemos analizar las consecuencias que puede tener ese error, y, en particular, si puede ser determinante para revocar el acuerdo de exclusión ahora recurrido.

Sexto. Para dar respuesta a esta cuestión, es necesario analizar el error contenido en el documento referido, y cómo debe ser interpretado el mismo.

En numerosas Resoluciones de este Tribunal (por todas, la Resolución nº 49/2011, de 24 de febrero) ya señalábamos que, si las dudas de interpretación en los pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudirse al Código Civil, cuyo artículo 1.288 dispone que «*la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad*». Por tanto, cuando efectivamente los términos de los pliegos no son claros, la oscuridad o ambigüedad en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación. Acoge así el legislador el principio “*contra proferentem*”, que prohíbe que la interpretación de las estipulaciones dudosas o ambiguas perjudique a la parte inocente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 28 de enero de 1989 –Roj STS 9141/1989-) y que impone, incluso, que favorezca a ésta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 8 de noviembre de 2001 –Roj STS 8713/2001-).

Sin embargo, en el presente caso, una vez analizado el expediente y las alegaciones de las partes, debemos concluir que no existe la oscuridad que se invoca de contrario. En primer lugar, no podemos obviar que el error se contenía en el formato “.xls” del modelo de oferta económica, pero el precio máximo del ítem que nos ocupa se indicaba de forma



correcta tanto en el formato “.pdf” de dicho modelo (que debían utilizar todos los licitadores de acuerdo con la cláusula 16.3 del PCAP), como en el presupuesto que se recoge en la cláusula 6 del PCAP, ya que en ambos documentos figuraba como precio máximo el importe de 5,00 €/m. En este sentido, el pliego constituye, como hemos dicho, ley del contrato, y a él hay que estar, por lo que todos los licitadores debían respetar ese precio máximo.

En segundo lugar, porque entiende este Tribunal que, aun con el error, no se produce la oscuridad que se denuncia por la empresa recurrente, ya que el precio que figura en el formato “.xls” es el de 5,00 €/m, cantidad que no se puede confundir con ninguna cifra distinta de 5,00 €/m, y en concreto no puede interpretarse como 50,00 €/m ni como 500,00 €/m. Resulta obvio que la cifra contiene un error, ya que figuran dos comas, y por ello, si al licitador ahora recurrente le surgieron dudas a la hora de redactar su oferta, debió solicitar aclaración al órgano de contratación. No habiéndolo hecho, no puede ahora excusarse en que confundió el precio máximo con otra cantidad (cantidad que ni siquiera señala, precisamente porque no hay lugar a esa posible confusión), por lo que, dado que su oferta excede del precio máximo fijado en los pliegos, debemos concluir que el acuerdo de exclusión es conforme a Derecho.

Procede, por lo expuesto, la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.J.F.C.A., en representación de ILUNION SEGURIDAD, S.A., contra el acuerdo de exclusión del “*Acuerdo marco para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad de la Administración de la Generalitat, su sector instrumental y entidades adheridas*”, con expediente 6/18 CC, convocado por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.